



Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: JULIS ESNEY DUARTE MEJIA C.C. 32.580.644  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 0040 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.756

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

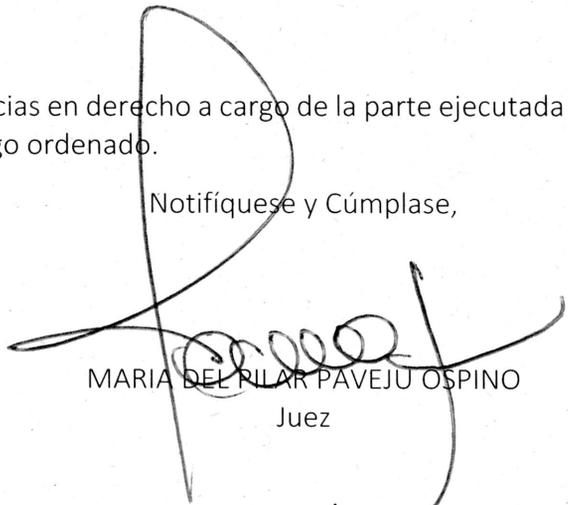
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JULIS ESNEY DUARTE MEJIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,



MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLE EDUJAR
La presente providencia se hizo constar en el ESTADO No. 13 por anotación
<b>23 MAR 2021</b>
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : ARACELYS PEDROZO FUENTES C.C. 49.785.706  
DEMANDADAS : RUTH MARIA OSPINO ESTRADA C.C. 49.764.158  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00637 00  
ASUNTO : SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No. 735

CUESTION PREVIA: Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que luego de notificada la demandada RUTH MARIA OSPINO ESTRADA, en la forma indicada en la norma, vale decir, personalmente, en fecha de 23 de enero de 2020 la ejecutada presentó oposición frente a las pretensiones del ejecutante, no obstante la misma contestó extemporáneamente la demanda, esto es el 07 de febrero de 2020, por lo que esta Agencia Judicial basándose en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. el cual establece *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.*

Así las cosas, habiéndose presentado de manera extemporánea escrito de contestación a la demanda y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

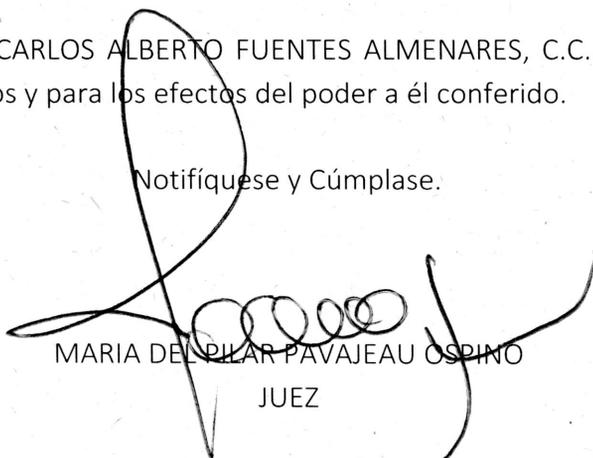
RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de ARACELYS PEDROZO FUENTES y contra RUTH MARIA OSPINO ESTRADA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate del bien embargado en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante

el 5% del valor del pago ordenado.

6.- se tiene al Doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES, C.C. 1.065.578.164 y T.P. 225.400, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificó por comparecencia en ESTADO No. <u>13</u> Hoy <u>23 MAR. 2021</u> a las <u>11:00</u> P.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: FINASER LTDA NIT. 800.189.475-9  
DEMANDADOS: MIREYA ESTER MEZA DE ROMERO C.C. 42.496.045  
LINA MARGARITA ROMERO MEZA C.C. 49.605.045  
RAQUEL MARIA ROMERO MEZA C.C 49.781.204  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-00676-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.757

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINASER LTDA y en contra de MIREYA ESTER MEZA DE ROMERO, LINA MARGARITA ROMERO MEZA y RAQUEL MARIA ROMERO MEZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTIDOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$22.100.000)*, por concepto de cánones de arriendo adeudado, discriminados así:
- UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de marzo de 2018
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de abril de 2018
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de mayo de 2018
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de junio de 2018
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de julio de 2018
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de agosto de 2018
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de septiembre de 2018
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de octubre de 2018
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de noviembre de 2018
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de diciembre de 2018
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de enero de 2019
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de febrero de 2019
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de marzo de 2019
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de abril de 2019
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de mayo de 2019
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de junio de 2019
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de julio de 2019
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de agosto de 2019
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de septiembre de 2019
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de octubre de 2019
  - UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto del canon del mes de noviembre de 2019
- b) Por la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)*, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

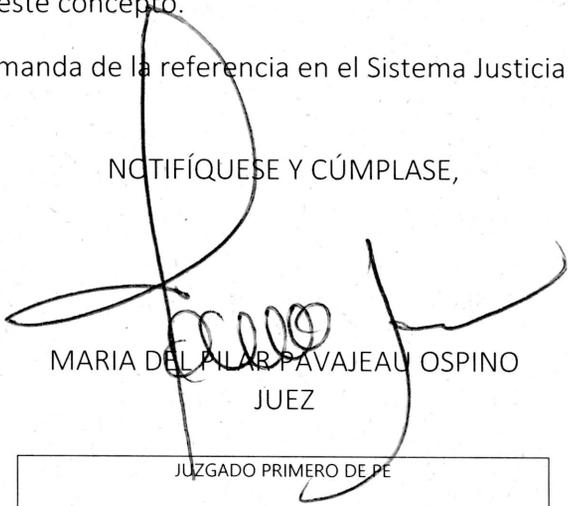
c) Por las costas causadas y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO. Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de los intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990; además que, examinado el contrato de arrendamiento, en el mismo no se pactó suma alguna por este concepto.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por notificación en  
ESTADO No. 13 23 MAR. 2021 Hora 8: A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N.º 03

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR S.A. NOT 892301090-1  
DEMANDADOS: JOSÉ CARLOS GUERRA FUENTES C.C. 79.708.027  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE  
SANTA MARTA NIT. 819.000.599-0  
CONSORCIO MEJORAMIENTO NUEVO MILENIO  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00195 00.  
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE DEMANDA.

AUTO N.º 772

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 211-213 Cuad. Ppal.), este Despacho de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., admite la reforma de la demanda y se incluye como demandado a CONSORCIO MEJORAMIENTO NUEVO MILENIO. En consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días a los demandados JOSÉ CARLOS GUERRA FUENTE y a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA; traslado que empezará a contarse pasado tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia.

Finalmente, el Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto no se efectúe de la notificación del demandado CONSORCIO MEJORAMIENTO NUEVO MILENIO, en la forma establecida en el 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia el auto quedará así:

*"Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,*

RESUELVE:

*PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FERRETERIA CESAR S.A.S. y en contra de JOSE CARLOS GUERRA FUENTES, LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA y el CONSORCIO MEJORAMIENTO NUEVO MILENIO por las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.544.993), por concepto de capital adeudado, contenido el cheque N° 9169780.*
- b) Por la suma del 20% del valor del cheque, a título de la sanción comercial por falta de pago (artículo 731 del Código de Comercio).*
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.*
- d) Por las costas que se llegaren a causar.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI."

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el E.S. No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 a las 8 A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: YOLANDA LOZANO WILCHES C.C. 36.489.746  
Demandado: ASEGURADORA SALIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860524654-6  
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00169-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0101

En atención al memorial que antecede (fl. 101 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ASEGURADORA SALIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860524654-6 en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario en la siguiente entidad: BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0695 de fecha 10 de marzo del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega al apoderado de la parte demandante, los títulos de depósitos judiciales que hace alusión en el memorial de terminación.

CUARTO: se acepta la renuncia de los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por el presente en ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR 2021 M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVA SINGULAR  
Demandante : GRUPO CAMARO S.A.S  
Demandados : IVAN DARIO CASTRO DIAZ  
: GLORIA LUCIA DIAZ BERMUDEZ  
Radicación : 20001-40-03-007-2017-00446-00  
Asunto : Corrige providencia

Auto: 0733

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 íbidem, este Despacho corrige el proveído de fecha 25 de Febrero de 2021, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó... "Demandado: IVAN DARIO CASTRO DAZA C.C. 1.020.758.555" siendo lo correcto... "IVAN DARIO CASTRO DIAZ C.C. 1.020.758.555" en relación a lo anterior, el Auto quedara asi:

*"En atención al memorial que antecede (fl. 62 Cud. Ejecutivo, Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;*

RESUELVE:

*PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:*

*El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados IVAN DARIO CASTRO DIAZ C.C. 1.020.758.555 Y GLORIA LUCIA DIAZ BERMUDEZ C.C. 27.003.324, en las cuentas de ahorros corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 491 de fecha 28 de Febrero del 2019.*

*"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

*El embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de propiedad de la demandada GLORIA LUCIA DIAZ BERMUDEZ C.C. 27.003.324, los cuales se distinguen con las siguientes características: MARCA: FORD, TIPO: CAMPERO, MODELO:2010 COLOR: GRIS NOCTURNO, No DE MOTOR 2FMDK4KCXABA59420, PLACAS RZN017.*

*MARCA: KIA, TIPO: AUTOMOVIL, MODELO:2014, COLOR: NEGRO, No DE MOTOR: G4LADP135627, No DE CHASIS KNABX512AET718707, PLACAS: HTO132.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 231 de fecha 16 de Febrero del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Se acepta la renuncia de los términos.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a. en ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
 NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA COOMULFONSE NIT. 900123215-1  
Demandados: YAIR ANTONIO JIMENEZ C.C. 9.116.792  
VICTOR MANUEL MARTINEZ ANDRADE C.C. 9.271.041  
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00857-00  
Asunto: Terminación por pago

Auto: 0748

En atención al memorial que antecede (fl. 57 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado. VICTOR MANUEL MARTINEZ ANDRADE C.C. 9.271.041, como empleado del ÉXITO DE LAS FLORES.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5763 de fecha 27 de noviembre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la apoderada de la parte demandante de los títulos relacionados en el memorial visible a folios 57 y al demandado VICTOR MANUEL MARTINEZ ANDRADE los títulos relaciones en dicho memorial (vto).

CUARTO: Se acepta la renuncia de los términos

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por a en ESTADO N° 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FANNI QUINTERO VELANDIA  
DEMANDADOS: JUAN PABLO OROZCO CUJIA  
MARELVIS MARGOTH PALOMINO SAMPAYO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01204 00  
ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER & SE RECONOCE PERSONERIA

Auto. 0747

En atención a la solicitud visible a folio 25 y 28 del Cuaderno Principal, el Despacho accede a la renuncia del poder otorgado por la parte ejecutante FANNI QUINTERO VELANDIA al doctor JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO (Art. 76 C.G.P.).

De otro lado, se le reconoce Personería al doctor WILBERTO JOSE ROSADO FRAGOZO, identificado con C.C. 1.065.651.052 y T.P. No 291.142 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Fl. 30 Vto.).

Finalmente, atendiendo el memorial visible en folios 27-32 del cuaderno principal, por secretaria hágase entrega al apoderado de la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que reposen a favor del presente proceso, sin que los mismos excedan el monto de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por a	en
ESTADO No 13 Hoy 23 MAR. 2021	M.M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

NBL.

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SOLUCIONES E INVERSIONES S.A.S.  
Demandada: NELLY ESPERANZA COLMENARES PORTILLA  
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01424-00  
Asunto: SE ACEPTA ENDOSO y SE REQUIERE AL EJECUTANTE

Auto: 0750

En atención al memorial que antecede (fl.13 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

Se acepta el endoso en procuración presentado por el Dr. GERSON JULIAN MORENO CELIS a favor del doctor JULIAN ANDRES FELIPE SUAREZ ALVARADO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.098.724.390; portador de la Tarjeta Profesional No. 275.661 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos de endoso a ellos conferido –fl 14-.

Por otro lado, Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento a la parte demandada NELLY ESPERANZA COLMENARES PORTILLA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a en ESTADO No 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A  
BANCO BBVA COLOMBIA.  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00618-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00618-00  
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no fue posible proferir dentro de la audiencia, se suspendió con el fin de dictar la misma de manera escritural.

#### I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ instauró demanda de Responsabilidad Contractual contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BBVA, con quien suscribió la póliza de seguro VITAL HALL BANCARIO, a partir del 4 de junio de 2003, con un valor asegurado de \$15.726.388.58 amparando particularmente la cobertura de vida, incapacidad total y permanente, y muerte accidental. Solicita se condene a la demandada con la indemnización por el valor asegurado.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado BANCO BBVA al proceso, mediante notificación personal del el 11 de julio de 2018 (folio 133 del cud. ppal) presentó escrito de contestación de demanda el día 17 de julio de 2018 – folio 153-157, presentando como medio exceptivos de defensa la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS DELA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA, INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL BANCO, RECIBOS DE PAGO DE MANERA LEGITIMA , COBRO DE LO NO DEBIDO, CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCION, alegando que la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, ostenta la calidad de tomador y no de beneficiario del seguro VITAL HAL BANCARIO, motivo por el cual no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad, además que el crédito de consumo otorgado al demandante OSMAN JAMIOY HERNANDEZ, no estaba amparado por dicha póliza además que alega que ellos son una persona jurídica distinta a la compañía aseguradora, que ha cumplido la normatividad vigente y que no está obligada a ningún reintegro o reembolso de las cuotas canceladas porque fueron realizados estando su obligación vigente.

Por su parte, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se notificó personalmente el día 17 de julio de 2018, presentó escrito de contestación de demanda el día 8 de agosto de 2018 – folio 158-221- y formuló las excepciones de TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, IMPOSIBILIDAD DE AFECTACION DEL AMPARO CUYOS PAGOS SE RECLAMAN POR INEXISTENCIA DE OPORTUNIDAD PARA

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A  
BANCO BBVA COLOMBIA.  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00618-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

CONTROVERTIR DICTAMENES DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PRACTICADOS A LA ASEGURADORA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1352 DE 2013, INOPERANCIA E INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO POR NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR VICIOS COETANEOS A SU CELEBRACION ANTE LA RETICENCIA E INEXACTITUD DEL TOMADOR/ASEGURADO EN LA DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO, LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO, GENERICA O INNOMINADA, se sustenta entre otras cosas, en que por mora en el pago de las primas por parte del señor OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ desde la fecha del 6 de noviembre de 2015 hay inexistencia de cobertura para la fecha de la calificación. Además, según la parte demandada se evidenció la terminación inmediata del contrato de seguro por mora en el pago de las primas y la inexistencia del mismo para la fecha del dictamen.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

### III.- CONSIDERACIONES

El PROBLEMA JURÍDICO En este proceso se circunscribe a determinar si la parte demandada es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante, representado en la póliza N° 011 de fecha 4 de junio de 2003 y en consecuencia debe pagar a la demandante el valor correspondiente al siniestro o riesgo asegurado, o si por el contrario se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

De conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagra el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

Por otro lado, sabido es que el siniestro en materia de seguros es la realización del riesgo, cuya demostración le compete al asegurado, en los términos de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

Esa carga comprende todos los aspectos convenidos en la póliza, donde se delimita su alcance y las circunstancias que dan lugar al pago de la indemnización, de ahí que no es suficiente con acreditar el daño sufrido sino, además, que la forma como se causó encaja dentro de las eventualidades previamente demarcadas.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A  
BANCO BBVA COLOMBIA.  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00618-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

En este asunto, no existe discusión en el debate sobre el pacto de seguro de celebrado entre las partes, tampoco respecto de la vigencia de la póliza al momento del alegado siniestro padecido por el actor, ni que la misma cobija a los actos de esa índole.

Ahora bien, en este asunto se encuentra probado que la accionante adquirió la póliza de seguro N° 011 VITAL HALL BANCARIO el día 4 de junio de 2003, entre los eventos asegurados vida, incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización y muerte accidental con la compañía de Seguro BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que el valor asegurado a pagar por indemnización por el siniestro de incapacidad total y permanente del demandante es de \$15.726.388.58

Se encuentra igualmente establecido que mediante dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante dictamen N° 5797 del 2 de mayo de 2016, se estableció como pérdida de la capacidad laboral de la accionante el 54.90 %, por TRANSTORNO DE HUMOR CLASE II (TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR), OTRAS LESIONES DEL HOMBRO (DEFICIENCIA POR DISMINUCION DE LOS RANGOS DE MOVILIDAD HOMBRO IZQUIERDO), HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (deficiencia de la columna lumbar), visibles a folios del 15 al 23 del cuaderno principal.

Aunado a lo anterior, también se encuentra probado que una vez enterado de su estado de incapacidad, el accionante – a través de apoderado – presentó el 15 de julio de 2017 ante la aseguradora demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, una reclamación con el fin de que cumpliera lo pactado en la póliza VITAL HALL BANCARIO póliza N° 011 sin embargo esta última negó dicho pago mediante misiva del 24 de julio de 2017, argumentando que, respecto a la reconsideración y pago afectación amparo de incapacidad total y permanente teniendo en cuenta el formato del dictamen Médico Laboral De La Junta Regional De Invalidez Del Cesar N. 5797 con fecha de dictamen del 2 de mayo de 2016, este amparo no se configura con la fecha de estructuración, si no con la fecha de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, además según la validación y control de cartera se evidenció que la póliza de seguro Vital Hall Bancario N. 011 terminó el 6 de noviembre de 2015, por no pago de primas.

Frente a la objeción presentada por la aseguradora el actor inicio las acciones derivadas del contrato de seguro y presentó la demanda de responsabilidad civil contractual el 02 de marzo de 2018, respecto a la cual la demandada BANCO BBVA como sustento de su defensa alegó las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA, INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL BANCO, RECIBOS DE PAGO DE MANERA LEGÍTIMA , COBRO DE LO NO DEBIDO, CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN y la demandada BBVA SEGUROS formuló las excepciones de TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DEL AMPARO CUYOS PAGOS SE RECLAMAN POR INEXISTENCIA DE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR DICTAMENES DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
 DEMANDANTE : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
 DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A  
 BANCO BBVA COLOMBIA.  
 RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00618-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
 Valledupar- Cesar

CAPACIDAD LABORAL PRACTICADOS A LA ASEGURADORA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1352 DE 2013, INOPERANCIA E INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO POR NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR VICIOS COETANEOS A SU CELEBRACION ANTE LA RETICENCIA E INEXACTITUD DEL TOMADOR/ASEGURADO EN LA DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO, LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO, GENERICA O INNOMINADA.

En consecuencia, a lo anteriormente mencionado, el despacho entrará a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Frente TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, el apoderado de la parte demandada sostiene que, para la fecha de los hechos en debate, el señor OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ se encontraba en MORA en el pago de las respectivas primas de la Póliza Vital Hall Bancario No. 022080000307499, por lo tanto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, dio por terminado el contrato de seguro.

No obstante, el despacho considera que tales fundamentos no tienen visos de prosperidad puesto que analizando las pruebas obrante en el plenario se avizora que la póliza tenia vigencia desde la fecha de 4 de junio de 2003 hasta 6 de noviembre de 2015 y la fecha de estructuración de invalidez del señor OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ fue el 18 marzo de 2015, encontrándose la ocurrencia del hecho amparado dentro de la vigencia del seguro en cuestión.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que la obligación de hacer efectiva la póliza surgirá al momento en que acontezca alguno de los riesgos que se estipularon en el contrato de seguro, que en este caso aconteció el 18 de marzo de 2015, fecha en que se estructuró la invalidez del demandante según se observa en el dictamen anexo a la demanda.

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL						
Pérdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final + Porcentaje de Carga al Tratamiento.						
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %			= (35.50 + 19.40 + 0)%		54.90%	
FECHA DE ESTRUCTURACION:			ORIGEN:		FECHA ACCIDENTE:	
18 - III - 2015					DD MM AAAA	
Sustentación: Esta Junta considera que esta es la fecha de estructuración, la cual corresponde al diagnóstico de su pérdida de su capacidad laboral.			Accidente:		SI NO	
			Laboral		X	
			Común		X	
			Enfermedad:		SI NO	
			Laboral		X	
			Común		X	
ALTO COSTO /CATASTRÓFICA						

Ahora si bien en respuesta emitida por la aseguradora BBVA SEGUROS, el 24 de julio de 2017 ante la reclamación presentada por el actor para el pago de la indemnización por el valor asegurado, señala que este amparo no se configura con la fecha de estructuración sino con

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A  
BANCO BBVA COLOMBIA.  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00618-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

la fecha del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, nótese que en ese aparte de la póliza no se señala que la efectividad de la póliza surgirá a partir de fecha de emisión del dictamen del PCL sino que este ítems de asegurabilidad se entiende configurado cuando exista una lesión o enfermedad por un periodo continuo de 120 días y que el mismo sea dictaminada por la Junta de calificación y este caso se dictamino por parte de este organismo, que la invalidez del actor se estructuró el 18 de marzo de 2015, fecha entonces que aconteció el evento asegurado y partir del cual se hace efectiva la póliza reclamada.

Frente al tema de la terminación unilateral por mora, la Corte Constitucional en SENTENCIA T- 06 DE 2015 señaló que:

*“Dentro de aquellas normas que restringen la libertad contractual y la autonomía privada en la celebración de contratos de seguros, se encuentra el artículo 1152 del Código de Comercio, el cual regula lo que sucede cuando el tomador de un seguro de vida ha incurrido en mora por no haber pagado oportunamente una de las primas correspondientes. Especialmente, la norma descrita señala que “[...] el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las”. Así, el legislador le concedió un “periodo de gracia” al deudor para ponerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones antes de autorizar a la empresa a dar por terminado el contrato. La Superintendencia Financiera ha sostenido que el periodo de gracia “[...] corresponde al lapso que el acreedor le otorga al deudor para cumplir con su correspondiente prestación”. Es decir, que se trata de un periodo en el cual el deudor debe cumplir con sus obligaciones con el fin de evitar una consecuencia para él adversa, a saber, la terminación del contrato. De acuerdo con lo anterior, la entidad aseguradora no puede dar por terminado este acuerdo, ni suspender la cobertura de la póliza a la que él se refiere, tan pronto el tomador incurre en mora, sino solo cuando este deja pasar un mes sin ponerse al día”.*

Frente a la excepción denominada IMPOSIBILIDAD DE AFECTACION DEL AMPARO CUYOS PAGOS SE RECLAMAN POR INEXISTENCIA DE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR DICTAMENES DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PRACTICADOS A LA ASEGURADORA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1352 DE 2013, el demandado la soporta en que dictamen del 2 de mayo de 2016 donde la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar dictamen No. 5797 determinó una pérdida de 54.90%, no contó con la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción dentro del trámite de calificación efectuada al accionante.

Empero, no es de recibo para este Despacho tal argumento, pues la según el artículo 1 y 2 del Decreto 1352 de 2013, esta normatividad o esta facultad de controvertir los dictámenes solo es aplicable cuando las compañías de seguros asuman el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte para efectos de la Seguridad Social pero en el caso en concreto la aseguradora solo está vinculada para efectos de amparar ciertas contingencias a cambio de

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A  
BANCO BBVA COLOMBIA.  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00618-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

una contraprestación hacia la aseguradora, vale decir, que en este caso, no estaba legitimada la entidad para controvertir el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Respecto a la excepción denominada INOPERANCIA E INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO POR NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR VICIOS COETANEOS A SU CELEBRACION ANTE LA RETICENCIA E INEXACTITUD DEL TOMADOR/ASEGURADO EN LA DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO, el demandado manifiesta que teniendo en cuenta el dictamen del 2 de mayo de 2016 donde la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, dictamen No. 5797, determinó una pérdida de capacidad laboral de 54.90% se indicó que el señor OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ, presenta patologías desde ante del año 2012 y el accionante diligenció, suscribió y firmó DECLARACION DE ASEGURABILIDAD Y LA SOLICITUD DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES propuesta por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la correspondiente a la Póliza Vital Hall Bancario No. 022080000307499, en la cual manifestó NO PADECER NINGUN TIPO DE ENFERMEDAD NI PATOLOGIA.

El artículo 1058 del Código de Comercio<sup>1</sup> establece la obligación para el tomador de una póliza de declarar aquellas situaciones o circunstancias que resulten de utilidad para determinar su nivel de riesgo. La no declaración de dichas condiciones es conocida como reticencia y su sanción consiste en la nulidad relativa del contrato de seguro. Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que cualquier omisión del tomador no puede ser considerada como reticencia, pues la entidad aseguradora está en la obligación de tomar las medidas que considere conducentes para comprobar la información suministrada, la cual debe considerarse cierta en virtud del principio de buena fe, evitando en todo caso, las interpretaciones arbitrarias respecto del contenido del contrato y de los hechos.

Al respecto pueden consultarse las sentencias T-316 de 2015; T-832 de 2010; T-751 de 2012 Y T-342 de 2013, entre otras. En estas providencias la Corte Constitucional los derechos a la vida, al mínimo vital, a la familia, a la alimentación, a la salud y a la dignidad humana de los tutelantes, a quienes las aseguradoras accionadas les habían negado los pagos de la póliza aduciendo que dichos actores padecían, con anterioridad a la vigencia de la póliza, enfermedades determinantes para la estructuración de la incapacidad o invalidez

---

<sup>1</sup> El artículo 1058 del Código de Comercio, dispone: “Declaración del estado de riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. || Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. || Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. || Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan (sic) los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A  
BANCO BBVA COLOMBIA.  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00618-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

constitutiva del riesgo amparado. Y si bien tales decisiones fueron proferidas en juicios de tutela, vislumbra el Despacho que los supuestos de hecho de los mismos guardan armonía con los debatidos en el sub-júdice.

Considera el Juzgado que si bien la demandante pudo haber ocultado información relevante al momento de adquirir la póliza cuyo pago se pretende, dicha circunstancia obedeció a que la misma no fue indagada por sus padecimientos de salud al momento de la celebración del contrato de seguro.

Recuerda el despacho que los contratos deben celebrarse –se reitera- bajo los postulados de buena fe. En desarrollo de este principio de la contratación el tomador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la descripción del riesgo y el mantenimiento del estado de riesgo. De igual forma, el asegurador debe conducirse con la mayor lealtad posible en todo a cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones y a la interpretación de la póliza, por el carácter del contrato, cuya comprensión generalmente escapa a la capacidad del tomador y por su naturaleza de contrato de masa, de condiciones generales uniformes (en principio) impuestas al asegurado.

Resalta el Despacho que la demandada estaba autorizada de manera amplia para auscultar o indagar ante cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada sobre el estado de salud de la accionante, tal como se desprende de la autorización de consulta en centrales de riesgo, pero no hizo uso de dicha facultad, por el contrario, asumió una actitud pasiva acompañada del recaudo mensual del valor que por prima se pagaba.

Adicionalmente, las aseguradoras tienen una carga de comprobación, que consiste en verificar lo señalado por el tomador o asegurado al momento de adquirir la póliza de seguros. Esta carga tiene una especial relevancia en cuanto a las declaraciones de asegurabilidad referidas al estado de salud. Debido a la necesidad de velar por la efectividad del principio de autonomía privada de la voluntad, las compañías de seguro han de cerciorarse que la condición de salud declarada por el cliente sí corresponde a la realidad. Esta carga se fundamenta en que las personas, al adquirir una póliza de seguro, pueden no estar al tanto de su estado actual de salud, por lo que se hace necesario corroborar lo declarado por el cliente. De igual forma, la carga de comprobación también se encuentra justificada en que es la aseguradora la que conoce qué tipos de condiciones médicas son relevantes a la hora de decidir celebrar un contrato de seguro, por lo que es aquella quien debe indagar por dichas condiciones. El deber de comprobación puede materializarse de múltiples formas, incluyendo la práctica de exámenes médicos o la exigencia de presentar unos recientes para certificar sus condiciones vitales.

En este sentido, estima esta agencia judicial que la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria. Es por ello que no es de recibo para el Juzgado que, ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que las enfermedades que lo ocasionaron son anteriores a la celebración del contrato de seguro.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A  
BANCO BBVA COLOMBIA.  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00618-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

Sobre lo expresado anteriormente valga traer a colación apartes de la sentencia T-316 de 2015, respecto de la figura de la reticencia y los deberes de las compañías de seguro en relación con los tomadores y asegurados. Dijo la Corte:

*“En cuanto a las decisiones judiciales mencionadas, es posible llegar a un conjunto de conclusiones respecto a la figura de la reticencia y al principio de buena fe en el marco de los contratos de seguros de vida.*

*Así pues, se tiene que: (i) la falta de declaración de cualquier pre-existencia médica no constituye en sí misma reticencia, puesto que para que pueda hablarse de esta última es necesario probar la mala fe del tomador; (ii) debido a la necesidad de preservar el interés público, representado en el equilibrio de las partes contractuales, las aseguradoras tienen un conjunto de cargas o deberes que deben cumplir para impedir que con su actuar lesionen derechos fundamentales de sus usuarios, entre ellas, (iii) deben proveer información tan completa como sea posible a los tomadores de seguros en relación con los alcances, exclusiones y cualquier otra circunstancia relativa al contrato de seguro; asimismo, (iv) han de abstenerse de utilizar cláusulas genéricas y ambiguas en sus contratos de seguros para objetar la cancelación de la póliza, bajo el argumento de que el tomador/asegurado incurrió en reticencia; (v) las aseguradoras no pueden alegar en su defensa que el tomador/asegurado incurrió en reticencia si conocían o podían conocer los hechos que dieron lugar a dicha reticencia, como en aquellos eventos en los que se abstuvieron de comprobar el estado de salud del asegurado al momento de tomar el seguro, por medio de la práctica de exámenes médicos o la exigencia de unos recientes.”*

Por otro lado, en sentencia T-662 de 2013 la CORTE CONSTITUCIONAL indicó que *“En los contratos de seguro de vida grupo de deudores, la póliza se hace efectiva si se constatan dos situaciones. En primer lugar, (i) la muerte del asegurado o, en segundo lugar, la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% certificada por la Junta Regional de Invalidez. En el segundo caso es indispensable probar que (ii.1) se padece de una pérdida de capacidad laboral; (ii.2) que esta es superior al 50%; y (ii.3) cual fue la fecha de su estructuración o siniestro pues solo desde allí se sabe con certeza cuando, en principio, debería comenzar a correr los términos de prescripción tanto ordinaria como extraordinaria.”*

Por otra parte en lo que representa la excepción propuesta por la parte demandada sobre el LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO y dice que sin que implique una aceptación de ninguna índole, aduce que la responsabilidad de la aseguradora se limita a los valores asegurados; situación que dentro del su examine no genera controversia alguna pues cierto es que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada cuantitativamente por lo establecido en el contrato de seguros suscrito entre las partes.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones planteadas por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., denominada FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA CAUSA PASIVA, la misma también se declarará

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A  
BANCO BBVA COLOMBIA.  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00618-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

probada, pues se observa que esta no tuvo intervención en la suscripción de la póliza de seguro VITAL HALL BANCARIO suscrito entre el actor y la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal y como se vislumbra con un certificado de la póliza aportada por el demandante visible a folios 25-36 del cuaderno principal y el clausulado de cobertura de dicha póliza.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada Banco BBVA COLOMBIA S.A., el Despacho se abstendrá de examinarlas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. el cual indica en el inciso 3, que: *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”*

Así las cosas, con fundamentos en los presupuestos facticos y jurídicos enunciados en precedencia esta agencia judicial declarara no probadas las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora, y ordenara el pago del valor asegurado a favor de la parte demandante, más los intereses correspondientes desde el día 24 de julio de 2017 fecha en que fue objetada la reclamación en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionante, hasta que se efectuó el pago total de la indemnización por el contrato de seguro suscrito con el demandante ello por estimar que la actitud desplegada por la aseguradora implica un desconocimiento de los principios de buena fe contractual y pacta sunt servanda, por ende la culpa contractual en virtud del incumplimiento del contrato de seguro celebrado con aquella.

En consecuencia, se dispondrá la indemnización correspondiente pago del valor de la póliza VITAL HALL BANCARIO N° 011 más los respectivos intereses de conformidad a lo señalado en el artículo 1080 del C.Co., al actor al momento de ser incapacitado por enfermedad por parte de la Junta de Calificación de Invalidez.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ, representado en la póliza VITAL HALL BANCARIO N°011, numero de póliza 022080000307499 de fecha 4 de junio de 2003, por lo expuesto en la parte motiva, por lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A  
BANCO BBVA COLOMBIA.  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00618-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

SEGUNDO: CONDENAR a la ACCIONADA ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al pago por el valor asegurado ósea la indemnización por el siniestro, por la suma Quince Millones Setecientos Veintiséis Mil Trescientos Ochenta y Ocho pesos con Cincuenta y Ocho centavos (15.726.388,58), más los intereses correspondientes desde el día 24 de julio de 2017 fecha en que fue objetada la reclamación en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionante, hasta que se efectuó el pago total de la indemnización del contrato, suscrito con el demandante OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, representado en la póliza VITAL HALL BANCARIO N°011.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción planteada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Falta De Legitimidad De La Causa Pasiva.

CUARTO: Condenar a la parte demandada ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos algunos por ser un proceso de única instancia de conformidad el principio de modificabilidad de la sentencia por el mismo juez que la expidió

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a en ESTADO N° 13 Hoy 23 MAR. 2021 en M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBOLARQUI.  
DEMANDADOS: IBEH LEONOR MURGAS PADILLA.  
ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00963 00.  
ASUNTO: SE RECONOCE PERSONERIA Y SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto. 0795

En atención a la solicitud visible a folio 73 del Cuaderno Principal, presentada por la demandada ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ, se reconoce personería a la doctora SORANY ELENA SIERRA BORDETH, identificada con C.C. 1.065.652.991 y T.P. No 302.186 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado (Art 74 C.G.P).

Finalmente, por secretaria hágase la entrega de los títulos a la apoderada de la parte demandada, que reposen en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ADRIANA YAMILE ACEVEDO PIMIENTO  
Demandado: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS N&R S.A.S  
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01445-00.  
Asunto: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto No.0646

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el representante judicial del actor, en memorial que antecede (FI, 33 C.pal), este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1°.- Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose, La entrega de los documentos se hará al Doctor ANDRES ORREGO GALEANO, o a quien este autorice. con anotación en el sistema. SIGLO XXI

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

2°.- Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a en ESTADO No 13 Hoy 23 MAR. 2021 I.M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADOS: OLGA MARINA MAESTRE GUERRA  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00278 00  
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 0646

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, , so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por aplicación en ESTADO N° 13 Hoy 23 MAR. 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Demandado: CORPORACION EDUCATIVA ABC CHILDREN  
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00321-00  
Asunto: Sustitución de poder y se requiere al ejecutante

Auto: 0749

En atención al memorial que antecede (fl. 32 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

Se acepta la sustitución presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS A. OROZCO TATIS ESTEFANIA LAVAREZ RIVERA, a el Dr. CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.659.979 y portador de la tarjeta profesional No.300.994 de C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido –fl 32-.

Por otro lado, Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento al demandado CORPORACION EDUCATIVA ABC CHILDREN, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a en ESTADO N° 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MAURICIO ROA FUENTES C.C. 1007326260  
Demandado: YUBER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA C.C. 8466302  
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00502-00  
Asunto: Terminación por pago

Auto: 0734

En atención al memorial que antecede (fl. 26 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente del demandado YUBER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA C.C. 8466302, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4672 de fecha 31 de octubre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante los títulos que hubieren en el proceso de referencia.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por escrito en ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA  
DEMANDADO : OSWALDO ENRIQUE SIERRA OÑATE  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00493-00.  
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.792

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por escrito en ESTADO Nº 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARIA LUZ DE ORO GRANADOS C.C. 36.489.746  
Demandado: AUGUSTO LOPEZ BONETT C.C.  
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00515-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0751

En atención al memorial que antecede (fl. 5 Y 6 p. digital), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado AUGUSTO LOPEZ BONETT C.C. 79.885.246, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVICIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA y BANCOLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0137 de fecha 03 de febrero del 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado AUGUSTO LOPEZ BONETT C.C. 79.885.246, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: MAZDA, LINEA: 3ALN3M, MODELO: 1999, COLOR: GRIS ASTRAL, N° DE SERIE: 323N3M04251, N° DE MOTOR: B36689, N° CHASIS: LINEA: 1AAN6M, N° DE MOTOR: ZM822013, N° DE CHASIS: 323N3M04251, PLACA: BKP 081.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0137 de fecha 03 de febrero del 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por a en ESTADO No 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7  
Demandado: CARLOS AUGUSTO MENDINUETA GIACOMETTO C.C. 77.192.707  
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00550-00.  
Asunto: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto No.0650

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en memorial que antecede, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI que el proceso es digital.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

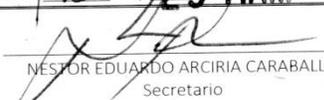
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso de referencia.

TERCERO: Se acepta la renuncia de término de los términos de ejecutoria,

CUARTO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por el sistema SIGLO XXI en ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 a las 11:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO GRANADILLO PH  
DEMANDADOS: JAIME LUIS BARROS MUNIVE  
ALENE NIZ VELASQUES  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00597 00  
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD TERMINACION.

Auto No. 0650

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada (fl. 06-07 p. digital), este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por escrito en	ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN. NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADOS : EMILCE MERCEDES SILVERA. C.C. 42.489.752  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00636-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.740

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de EMILCE MERCEDES SILVERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$5.350.733), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 042-0049-002673258.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -03 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a en ESTADO N° 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN. NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADOS : JOSE ALFREDO JIMENEZ MANJARREZ. C.C. 77-185.895  
ERCILIA LUZ VEGA CENTENO. C.C. 26.942.097  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00637-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.742

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de: JOSE ALFREDO JIMENEZ MANJARREZ y ERCILIA LUZ VEGA CENTENO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENYA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$5.197.704), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 042-0049-003403312.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -03 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a 2021 en ESTADO No 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : NOLIN HUMBERTO GONZALEZ.  
DEMANDADO : JOHN JAIRO CADENA LIZCANO. C.C. 12.567.628  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00639-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.744

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NOLIN HUMBERTO GONZALEZ y en contra de JOHN JAIRO CADENA LIZCANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTE MILLONES DE PESOS M/L* (\$20.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número 04 de junio de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora SUSANA ESPERANZA ROJAS ALVAREZ, C.C. 49.720.591 y T.P. 171.251, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 en
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : MARIA ALEXANDRA HINOJOSA. C.C. 1.065.641.670  
DEMANDADO : EMILIANO PIEDRAHITA PORRAS. C.C. 18.926.313  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00640-00.  
ASUNTO : Inadmite La Demanda

AUTO No.746

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandante; asimismo se indique la dirección electrónica y física donde puede ser notificada la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia en el acápite de notificaciones.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 en M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ADRIANA CAROLINA GOMEZ MARQUEZ C.C. 1.065.658.977  
DEMANDADOS : CESAR FABIÁN FLORES SÁNCHEZ C.C. 79.749.679  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00641-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.736

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ADRIANA CAROLINA GOMEZ MARQUEZ y en contra de CESAR FABIÁN FLORES SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L* (\$25.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 001.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -1 de enero de 2020-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor HUGO MARIO CÓRDOBA QUERUZ, C.C. 77.034.863 y T.P. 312.383, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a en ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT N.º 899.999.284-4  
DEMANDADOS : LUIS ALBERTO DAVILA ESQUEA C.C. 77.184.143  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00642-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

Auto: 747

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de LUIS ALBERTO DAVILA ESQUEA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la Escritura Pública No. 637 DEL 13 DE MARZO DEL 2006 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPA -CESAR, incorporado en el Pagaré No. 77184143, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UVR (29,293.6950 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020 representan la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.319.051,94) M/CTE.
- b) Por los intereses moratorios, de la suma indicada en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectuó.
- c) Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de mayo de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	15 DE MAYO DE 2020	939,7045	\$ 258.593,24
2	15 DE JUNIO DE 2020	939,2202	\$ 258.459,97
3	15 DE JULIO DE 2020	938,7485	\$ 258.330,16
4	15 DE AGOSTO 2020	938,2897	\$ 258.203,91
5	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	937,8434	\$ 258.081,09
6	15 DE OCTUBRE DE 2020	937,4099	\$ 257.961,80
	TOTAL	5.631,2162	\$ 1.549.630,17

- d) Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas indicada en el literal c), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectuó.
- e) Por los intereses de plazo, sobre cada una de las cuotas indicada en el literal c), causados hasta la fecha de presentación de la demanda:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	15 DE MAYO DE 2020	131,7856	\$ 36.265,51
2	15 DE JUNIO DE 2020	128,3324	\$ 35.315,24
3	15 DE JULIO DE 2020	124,8810	\$ 34.365,47
4	15 DE AGOSTO 2020	121,4312	\$ 33.416,13



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

5	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	117,9832	\$ 32.467,29
6	15 DE OCTUBRE DE 2020	114,5368	\$ 31.518,89
	TOTAL	738,9502	\$ 203.348,53

- f) Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENYA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$159.094,13) por concepto de seguros exigibles mensualmente desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 15 octubre de 2020.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-76811, de propiedad del demandado: LUIS ALBERTO DAVILA ESQUEA C.C. 77.184.143. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella realizado (fl. 01 C.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por escrito en ESTADO No. 13 Hoy	<b>23 MAR. 2021</b> M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4  
DEMANDADOS : JAIME OSPINO PEREZ. C.C.77.000.245  
JHON MIRANDA MAESTRE. C.C. 84.009.420  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00643-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No738

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de JAIME OSPINO PEREZ y JHON MIRANDA MAESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L* (\$2.886.670), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° FOX -X62.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -11 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, C.C. 77.095.813 y T.P. 254.018, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica, por <u>2021</u> en ESTADO No <u>13</u> Hoy <u>23 MAR. 2021</u> M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO : PRESTADORA DE SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. NIT. 900.857.538  
CLAUDIA PATRICIA DULCEY BERARDINELLI C.C 49.761.202  
SARA SOFIA BERARDINELLI SERRANO C.C 1.122.810.298  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00644-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.748

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de PRESTADORA DE SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., CLAUDIA PATRICIA DULCEY BERARDINELLI y SARA SOFIA BERARDINELLI SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.931.394)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 1970085814.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.174.587), por concepto de intereses a plazo causados desde 14 de agosto de 2020 al 14 de noviembre de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora JESSICA PATRICIA ENRÍQUEZ ORTEGA, C.C. 44.158.296 y T.P. 150713, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por	en
ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.	
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA CONFINANCIAR S.A.S NIT 900.681.465,  
DEMANDADO : DEILER DIAZ ARZUAGA C.C 77.188.626  
JHONATAN LUIS YERENA RINCONES C.C 1065564232  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00646-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.752

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA CONFINANCIAR S.A.S y en contra de DEILER DIAZ ARZUAGA y JHONATAN LUIS YERENA RINCONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.677.238)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 0217 de fecha 14 de marzo de 2018.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -05 de mayo de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA C.C. 8.669.457 y T.P. 62011, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a en ESTADO No 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA CONFINANCIAR S.A.S NIT 900.681.465,  
DEMANDADO : JHONATAN LUIS YERENA RINCONES C.C 1065564232  
DEILER DIAZ ARZUAGA C.C 77.188.626  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00647-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.781

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA CONFINANCIAR S.A.S y en contra de JHONATAN LUIS YERENA RINCONES y DEILER DIAZ ARZUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$10.827.687)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 0215 de fecha 10 de marzo de 2018.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de marzo de 2018-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA C.C. 8.669.457 y T.P. 62011, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por <u>ESTADO</u> No. <u>13</u> Hoy <u>23 MAR. 2021</u> M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO : EVELIO DIAZ ARGUELLO C.C 91.264.642  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00648-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 783

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de EVELIO DIAZ ARGUELLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.948.188)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 042-0049-002835186.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -03 de julio de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por a en	ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE : COOALMARENSA NIT. 804.014.201 -1  
 DEMANDADO : GABRIEL MOISES PEREZ MOZO C.C. 4.979.316  
 JOSE LUIS SANTANDER BERMUDEZ C.C 12.561.014  
 RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00652-00.  
 ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 787

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título ejecutivo base de recaudo judicial no reúne los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, por cuanto del mismo no se puede predicar su exigibilidad, al no existir un plazo o condición acaecidas para el cumplimiento de la obligación, pues tal ítems en el titulo valor fue allegado en blanco.



Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 La presente providencia, se notifica por a [ ] en ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.  
 NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
 Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOALMARENSE NIT. 804.014.201 -1  
DEMANDADO : EMILIA TORRES ORTIZ C.C. 41.407.766  
MAIRA ALEJANDRA QUIROZ CASTRO 49.798.423  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00653-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 789

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE –COOALMARENSE- y en contra de EMILIA TORRES ORTIZ y MAIRA ALEJANDRA QUIROZ CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000.00)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 01 de diciembre de 2013.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO con C.C. 49.770.745 y T.P 301288, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por <i>actos</i> en ESTADO No <i>13</i> Hoy <i>23 MAR. 2021</i> M.
<i>[Signature]</i> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO CORREA CARDENAS C.C. 71.777.951  
DEMANDADO : ALICIA MERCEDES GUTIERREZ POLANIA C.C. 1.143.127.306  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00654-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 791

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HECTOR EDUARDO CORREA CARDENAS y en contra de ALICIA MERCEDES GUTIERREZ POLANIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número de fecha 29 de septiembre de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO C.C. 49.797.870 y T.P. 187214, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por auto en el ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR 2021 M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. NIT. N 900.103.694-9  
DEMANDADO : NOE MORENO RIOS C.C 91.289.938  
ANTONIO QUINTERO SUAREZ C.C 5.118.374  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00655-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 793

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. -EN INTERVENCION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION- y en contra de NOE MORENO RIOS y ANTONIO QUINTERO SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$5.520.623), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 8339 de fecha 28 de agosto de 2016.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por escrito en ESTADO No. 13 Hoy <b>23 MAR. 2021</b> M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO C.C. 49.734.984  
DEMANDADOS : MANUEL ALBERTO JIMENEZ CORREA C.C. 77.164.406  
JOSE MARIO JIMENEZ BUELVAS C.C. 1.065.820.449  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00656-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.795

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO y en contra de MANUEL ALBERTO JIMENEZ CORREA y JOSE MARIO JIMENEZ BUELVAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L* (\$7.260.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 105.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -15 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, C.C. 77.193.048 y T.P. 154.360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a en ESTADO No <u>13</u> Hoy <u>23 MAR. 2021</u> M.
_____ NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT: 860.014.040 - 6  
DEMANDADOS : LUCELI MARTÍNEZ RODRÍGUEZ C.C. 49.689.264  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00657-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.793

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS y en contra de LUCELI MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES QUINIENOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L* (\$15.525.145), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 301634.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -12 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora SOLFANIS GUERRA MIER, C.C. 42.493.992 y T.P. 122.369, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por a en ESTADO N° 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : MOISES VEGA MEZA C.C. 9.115.691  
DEMANDADOS : ADOLFO PRADA CAMACHO C.C. 1.070.599.596  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00659 -00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 795

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MOISES VEGA MEZA y en contra de ADOLFO PRADA CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS M/L* (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -28 de mayo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, C.C. 77.170.867 y T.P. 108547, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a en ESTADO No 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6  
DEMANDADOS: GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE C.C. 94.315.529  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00660 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 797

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 43 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$15.577.415) por concepto de capital adeudado contenido en pagaré N° 6368530003539698-8999020001440605 de fecha 26 de abril de 2014.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$897.461), por concepto de intereses remuneratorios.
- c) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.230.810), por concepto de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal a), liquidados hasta el 10 de marzo de 2020 y los que se causen desde el 11 de marzo de 2020, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$130.800), por otros conceptos, contenido en pagaré N° 6368530003539698-8999020001440605.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, por la suma indicada en el literal e) causados desde el 11 de marzo de 2020, hasta que el pago total se efectúe.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, C.C. 8.744.085 y T.P. 51.194 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por a en ESTADO No 13 Hoy 23 MAR. 2021 M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : WILLINTON MAESTRE MORA  
Demandado : YULIS MARIA MORRIS OLIVERA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00358-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y entrega de títulos.

AUTO No. 0555

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 13-14 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia, por Secretaria hágase entrega a la parte demandante de los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notificó por anuncio en el ESTADO No 13 Hoy 23 MAR. 2021 hora 08:00 A.M.	
Nector Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BBVA COLOMBIA  
Demandadas : JAIRO ANTONIO GNECCO SCOTH  
LUZ HELENA PEINADO SEOANES  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00655-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0281

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 69 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN EL RADICADO
HOY <b>23 MAR 2021</b> A LAS <b>08:00</b> HORA 08:00 A.M.
_____ NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.  
Demandadas : WILFRIDO MOLINA PEREA  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00160-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0554

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 40-41 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE N° <u>23 MAR 2021-13</u>
HOY <u>23 MAR 2021-13</u> HORA 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ  
Demandado : EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON  
JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00085-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y entrega de títulos.

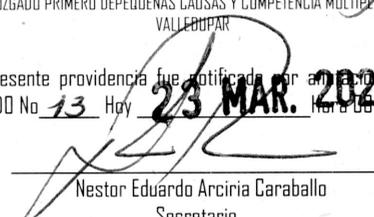
AUTO No. 0283

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 35 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia, por Secretaria entréguense los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por el actor en el ESTADO No <u>13</u> Hoy <u>23 MAR. 2021</u> Hora <u>06:00 A.M.</u>
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA  
Demandados : HERMINIA GAMEZ  
CARLOS HUGO CONTRERAS ACOSTA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00140-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

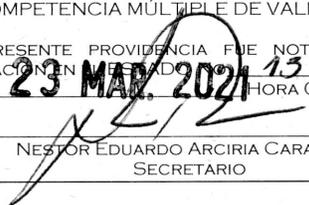
AUTO No. 0636

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 44-45 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN EL REGISTRO EN FECHA HOY <u>23 MAR. 2021</u> A LAS <u>13</u> HORAS 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA II NIT No. 900.380.439-3  
Demandado: LEDIS PATRICIA FONSECA AMARIS C.C. 39.016.183  
RALFIN REALES OLIVEROS C.C. 7.617.861  
Radicado: 20001-41-89-001-2016-00100-00  
Asunto: Terminación por Pago Total de la Obligación.

Auto: 0370

En atención al memorial que antecede (fl. 42 Cuad. Ppal.), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que se hubieren decretados dentro del presente proceso.

TERCERO: Desglose el título objeto de recaudo, dejando la constancia del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No 13 Hoy 23 MAR. 2021 a las 10:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ  
Demandado : JAIME PACHECO MEJIA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00301-00  
Asunto : FIJAR EN LISTA DE TRASLADO PARA QUEDAR  
EN TURNO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Auto: 780

Cuestión previa: De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada (fl 10 Cuad. Ppal.) pues el mismo debió haberse aportado al proceso por el interesado, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; amén que esta agencia judicial no estima necesario ordenar de manera oficiosa el mismo. De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 10 del artículo 78 *ibidem* en armonía con el 173 *ejusdem* es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay más pruebas que practicar y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 13

Hoy **23 MAR 2021**, Hora 10:00 AM.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA NIT. 8.60034313-7  
Demandado : AURI ESTELA GAMEZ CARRANZA C.C. 49.743.507  
Radicación : 20001-40-03-008-2017-01460-00  
Asunto : Niega solicitud

AUTO N° 366

Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 122 del cuaderno de medidas, para que se oficie a IGAC, para que se le expida la certificación catastral, esta judicatura no accede a la anterior petición, pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Adicionalmente, de conformidad con el art. 173 inc. 2 *idem* "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, estipula que dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez está la de exigir a las autoridades o a los particulares la información que no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, este, debe haber sido solicitada por el interesado, circunstancia que no se acredita dentro del plenario.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se publica en el portal de ESTADO N° 13  
Hoy Hora 8:A.M. 23 MAR. 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.S NIT. 800177.119-1  
DEMANDADO : REYNALDO CRISTO MARRUGO RINCON C.C. 1.050.954.277  
JOSE CARDENAS VELEZ C.C. 12.715.057  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01347 00

AUTO No.775

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado JOSE CARDENAS VELEZ en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce de la dirección para notificar al demandado JOSE CARDENAS VELEZ, revisada la notificación personal y por aviso efectuada al mismo, -la cual fue devuelta-, se puede constatar que en las mismas se realizaron en una dirección diferente a la indicada en la demanda, pues se notificó en la dirección "calle 7c # 19ª 1-2" y la señalada en la demanda para este demandado es "calle 25 # 5-14 en la ciudad de Valledupar y calle 6 # 40-40 de Valledupar"

Aunado a lo anterior el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado REYNALDO CRISTO MARRUGO RINCON en la forma indicada en la forma señalada en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que revisada la notificación por aviso efectuada al mismo se observa que el texto de la misma se realizó como otra citación para notificación personal y no cumple con lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P, que indica que debe contener la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada de notificar al demandado JOSE CARDENAS VELEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y a REYNALDO CRISTO MARRUGO RINCON, en la forma indicada en el 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TOMAS SEGUNDO FUENTES C.C. 12.486.303  
DEMANDADOS: JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ C.C. 77.195.785  
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2018-00739-00.  
ASUNTO : REQUERIMIENTO

AUTO No. 774

El despacho requiere a la parte demandante a fin de que aporte al presente proceso la notificación por aviso efectuada al demandado JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ, ello con el objeto de realizar el respectivo conteo de términos para determinar la temporalidad de la contestación presentada por el mismo, lo anterior se solicita teniendo en cuenta que 27 de septiembre de 2018 se le entregó el traslado de la demanda al ejecutado bajo el entendido de haber recibido la mencionada notificación, sin que a la fecha obre en el plenario el certificado de envío de esta.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por notificación en  
ESTADO No. 13 Ho. 23 MAR 2021 Ho. 13 MAR 2021 M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A NIT. 900.688.066-3  
DEMANDADAS : PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO C.C. 91.234.352  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01157 00  
ASUNTO : TRASLADO DE EXCEPCIONES

AUTO No. 773

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO en el escrito de contestación a la demanda - fls -40-51- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notificó por publicación en  
ESTADO No. 13 H. 23 MAR 2021 : A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOSERSO NIT. 900918281-9  
DEMANDADOS: JOSÉ EDUARDO CANDELARIO RADA C.C. 77.715.540  
ULPIANO LIMA MALDONADO C.C. 1.065.598.663  
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2018-01310-00.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

AUTO No. 771

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ULPIANO LIMA MALDONADO en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación personal, se efectuó en una dirección diferente – MZ 24 CASA 21 VILLA HAYDITH- a la informada en el proceso -CL 9 N° 14-20 BR SAN JOAQUIN-, ello de conformidad con lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, debiéndose entonces realizar las dos notificaciones nuevamente.

Finalmente, en atención al memorial visible a fl. 14-16 del Cuaderno principal, el Despacho tiene al señor JOSÉ EDUARDO CANDELARIO RADA, notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No 13 Hoja 23 MAR 2021 Hoja 15 M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADAS : IDALMIS SARMIENTO C.C. 49.761.633  
ARMANDO JOSÉ JIMENEZ BRAHIN C.C. 77.093.304  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00258 00  
ASUNTO : TRASLADO DE EXCEPCIONES

AUTO No. 759

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentada por el demandado ARMANDO JOSE JIMENEZ BRAHIN en el escrito de contestación a la demanda - fls -104-111- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 a las 8 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO C.C. 77.019.358  
DEMANDADAS : NESTOR LUIS FUENTES SUAREZ C.C. 77.187.868  
NESTOR JUAN FUENTES LAGO C.C. 5.173.204  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 20187 01346 00  
ASUNTO : Traslado de excepciones

AUTO No. 756

CUESTION PREVIA: La parte demandante manifiesta haber realizado las notificaciones de los demandados de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empero revisado los formatos se avizora que las mismas fueron efectuadas en los términos contemplados en el art 291 del C.G.P., faltando entonces realizar la señalada en el artículo 292 del C.G.P. a fin de tener por notificados a los ejecutados, pues como es bien sabido la notificación consagrada en el artículo 291 del C.G.P. tiene efectos comunicativos a finde que el demandado se sirva comparecer a la dependencia judicial a notificarse personalmente del proceso y no efectos notificadorios como la por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior y que los señores NESTOR LUIS FUENTES SUAREZ y NESTOR JAUN FUENTE LAGO, presentaron contestación a la demanda sin habersele notificado conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 DE 2020 o el artículo 292 del C.G.P. este Despacho los tiene notificados por conducta concluyente.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, del escrito de contestación a la demanda presentado por la parte demandada NESTOR LUIS FUENTES SUAREZ y NESTOR JAUN FUENTE LAGO - fls -28-36- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al señor ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, C.C. 77.029.687 y T.P. N° 158.478, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 28 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notificó por anotación en  
ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ROARIO NORTE 1 NIT. 900348357-3  
Demandado: YASMIN LOPEZ TORRES C.C. 40.800.246  
Radicado: 20-0001-41-89-001-2019-00730-00.  
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No. 755

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada - fls - 25 a 49 -por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor ADELMO JOSÉ PUMAREJO VENERA, C.C. 77.169.664 y T.P. N° 199.048, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 27 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 13 Hoy 23 MAR. 2021 Hora 8 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOSE CARLOS AROCA DAJIL C.C. 1.064.786.636  
DEMANDADAS : ENRIQUE ELIAS CORRALES ALVARADO C.C. 1.786.487  
MOYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA C.C. 39.048.201  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01144 00  
ASUNTO : TRASLADO DE EXCEPCIONES

AUTO No. 730

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, del escrito de contestación a la demanda presentado por la parte demandada MOYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA - fls -33-49- y ENRIQUE ELIAS CORRALES ALVARADO – fls- -54-60- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se tiene a la Doctora MADERLINE MORELLI ORTIZ con C.C.49.794.548 y T.P. 182.374, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos a ella otorgado.

Finalmente, se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA con C.C. 1.065.578.810 y T.P. 200061 como apoderado judicial de JOSE CARLOS AROCA DAJIL C.C. 1.064.786.636, dentro del proceso de la referencia y se reconoce personería a ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE AVILA con C.C 1.065.656.487 y T.P. 285.594 Del C. S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se firmó por el Juez en  
ESTADO No. 13 Hora 8: A.M. 23 MAR. 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARCO SEVE NIT. 900220829-7  
DEMANDADOS: KATHERINE CECILIA PEREA HAYDAR C.C. 22.588.518  
EMILSON DEL CARMEN SANTANA BAENA C.C. 7.676.040  
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2019-00116-00.  
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 731

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada KATHERINE CECILIA PEREA HAYDAR en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto allegue a esta dependencia la notificación por aviso realizada a la ejecutada la cual no obra dentro del plenario, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por radicación en  
ESTADO No. 13 H. 23 MAR. 2021 9:43 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ELIECER RIVERA QUINTERO C.C. 1.760.940  
DEMANDADOS : RICARDO DAVID ARIÑO GONZALEZ C.C. 77.147.242  
OSCAR EDUARDO OSPINO LOPEZ C.C. 12.555.868  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01123 00  
ASUNTO : Traslado de excepciones

AUTO No. 754

CUESTION PREVIA: En atención al memorial visible en los fls 31-35 del expediente, el Despacho tiene al señor OSCAR EDUARDO OSPINO LOPEZ notificado por conducta concluyente.

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada OSCAR EDUARDO OSPINO LOPEZ - fls -31-35- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce al Doctor JHEINER XAVIER CASTRO AGUIRRE C.C. 1.065.203.440 y T.P. N° 260.388, como apoderada judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 42 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se hizo por el Poder Judicial en  
ESTADO No. 13. Hoy 23 MAR 2021.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

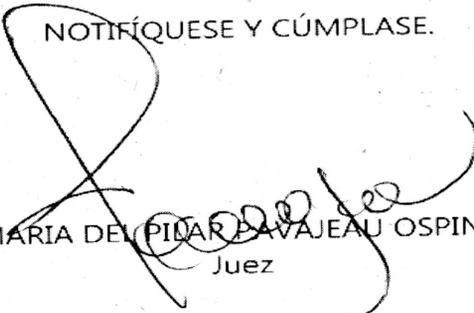
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CONCEPCION PARODIS OCHOA C.C. 26.737.604  
DEMANDADAS : EDGAR MOLINA VASQUEZ C.C. 77.021.019  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00491 00  
ASUNTO : TRASLADO DE LA DEMANDA

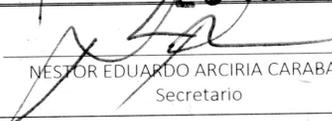
AUTO No. 770

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, del escrito de contestación a la demanda presentado por la parte demandada EDGAR MOLINA VASQUEZ - fls -16-20-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se tiene a la Doctora MIYER LEIDIS CORONEL QUINTERO con C.C.1.065.613.706 y T.P. 265243, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por <u>apoderada</u> en ESTADO No. <u>13</u> Hoy <b>23 MAR. 2021</b> M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario